



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00039-00.

ACCIONANTE: La COOPERATIVA PROTECTORA DE PEQUEÑOS COMERCIANTES
INDEPENDIENTES.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.

ASUNTO: RECHAZA INCIDENTE DESACATO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se observa que mediante memorial 24 de marzo de 2022, el accionante solicitó que se iniciara incidente de desacato en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ya que:

“...Este despacho accionado indico en el Juzgado de tutela haber cumplido con las pretensiones de la tutela impetrada y en los hechos fundamentos facticos de la acción de tutela.

Este Despacho solo dicto unos autos que debía haber proferido desde hace tiempo atrás pero no respondió, ni mucho menos se pronunció con las solicitudes impetradas como fueron:

- 1. Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada en el Proceso Ejecutivo Acumulado.*
- 2. No se ha resuelto sobre la Adecuación del Expediente Virtual, en el sentido de COLGAR O AGREGAR LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL SUSCRITO, los cuales no se encuentran agregados un mucho menos resueltos.*
- 3. No se ha exhibido al suscrito la cantidad de descuentos hechos a la demandada y colocarlos a disposición de esta demanda acumulada.*
- 4. Tampoco se ha resuelto sobre la conversión de los títulos y colocarlos a disposición de la demanda ejecutiva acumulada.*

Como la acción de tutela tenía como objeto el cumplimiento del Juez accionado de resolver y responder estas peticiones y aun después de notificada la demanda de tutela impetrada en este despacho, referenciada, el señor Juez, NO HA CUMPLIDO CON ESTAS PETICIONES Y PRETENSIONS DE LA TUTELA, se configura EL DESACATO señalado en el ART. Del DECRETO 2591 DE 1991 ...”.

No obstante, se le pone de presente a la actora, que el Despacho emitió sentencia el día 14 de marzo de 2023, donde se denegaron las incoadas por aquella por hecho superado, sin que aquella haya impugnado dicha determinación, por lo cual quedó en firme dicha

determinación.

De otro lado, se aprecia que, en la decisión del 14 de marzo de 2023, no se dio orden alguna al Despacho accionado, por lo cual no es posible iniciar el incidente de desacato, puesto que no se cumplen los presupuestos del artículo 52 del Decreto 2591 del 1991, lo que implica que el trámite incidental resulta improcedente.

Se orden de ideas, se rechazará el Incidente de desacato elevado por el accionante la COOPERATIVA PROTECTORA DE PEQUEÑOS COMERCIANTES INDEPENDIENTES en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR de plano el incidente de desacato formulado por la accionante COOPERATIVA PROTECTORA DE PEQUEÑOS COMERCIANTES INDEPENDIENTES en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Castañeda', is written over a light gray grid background. The signature is stylized and includes a long horizontal stroke extending to the left.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

